

EXPEDIENTE: RR.SIP.1985/2013	Ciudadano Ciudadano	FECHA RESOLUCIÓN: 26/Febrero/2014
Ente Obligado: Secretaría De Seguridad Pública Del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la ley de la materia, clasifique la Propuesta Técnica del veintinueve de noviembre de dos mil diez, suscrito por el <u>Representante Legal de la Sociedad Financiera INBURSA, S. A de C.V SOFOM, E.R., GRUPO FINANCIERO INBURSA</u>, y dirigido al Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal relativa a la Licitación 30001066-004-10 <u>CONTRATACIÓN DE: "EL ARRENDAMIENTO PURO DE 1,000 VEHÍCULOS Y 1,000 MOTOCICLETAS MODELOS 2010 O SUPERIORES, EQUIPADOS COMO PATRULLAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN PERIODO DE TREINTA Y SEIS MESES</u> (misma que el Ente Obligado señaló constituye el Anexo Técnico 1 de la Licitación 30001066-04-2010 y es la información requerida en la solicitud de información con folio 0109000348313), como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el diverso 37, fracciones I, II, y III de la ley en cita, cumpliendo con los todos requisitos exigidos por el artículo 42 del mismo ordenamiento legal en comento. Lo que se deberá hacer del conocimiento del recurrente con el objeto de dar seguridad y certeza jurídica.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
CIUDADANO CIUDADANO

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1985/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1985/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Ciudadano Ciudadano, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0109000348313, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Del contrato de arrendamiento de 1000 patrullas y 1000 motos con inbursa se solicita el anexo 1 y su similar contemplado para la nueva renta” (sic)

II. El veintinueve de noviembre dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante el oficio OIP/DET/OM/SSP/7051/2013 del veintinueve de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“... ”

*Por lo antes mencionado, **la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento** propuso la clasificación, misma que fue sometida como información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial al Comité de Transparencia y listada como **Tercer Punto del Orden del Día, de la 33° Sesión Extraordinaria** celebrada el día **26 de octubre del 2013** en que por mayoría de votos se aprobó el siguiente punto de:*

ACUERDO

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la propuesta presentada por la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y



Aseguramiento como información de acceso restringido en su modalidad de **RESERVADA** la consistente en: **1.- Anexo técnico 1 de las licitaciones No. 30001066-04-2010 y 30001066-07-2013 Información requerida en la solicitud de información con número de folio 0109000348313** [...] documentos que contienen la información requerida por el solicitante, lo anterior con fundamento en el Artículo 37, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 23 fracción II de la ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, toda vez que de dar a conocer dicha información se pondría evidente riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, y a mayor abundamiento la propia seguridad pública nacional de tal manera que la prevención de los delitos (elemento importante de la definición legal de seguridad pública) implica necesariamente el conjunto de acciones que eviten la comisión de conductas delictivas que atenten contra la propia sociedad. La divulgación de la información requerida (ante el solicitante y/o opinión pública), necesariamente trae aparejada la puesta a disposición de conocimiento técnicos reales, respecto de datos que manejados inadecuadamente y/o dolosamente, conllevan a una gran posibilidad de dañar el interés que protege la norma, es decir, objetivamente al divulgar la información que solicita el peticionario, se pone en riesgo la seguridad del Distrito Federal por tratarse de información referente a las especificaciones técnicas relativas; obstaculizan el desempeño de las funciones de seguridad pública, y el conocimiento público de la misma pondría al descubierto la calidad y características de los medios que esta Secretaría utiliza en su desempeño de proporcionar a la ciudadanía Seguridad.------(sic)”

En el cuadro siguiente, se realiza el desglose de los requisitos previstos por el artículo 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación a la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada:

Fuente de la Información	Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento	
Que la misma encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley	Contenidos de información	Hipótesis de excepción
	<p>Se solicita la reserva de la información siguiente:</p> <p>1. Anexo técnico 1 de las licitaciones No. 30001066-04-2010 y 30001066-07-2013 Información requerida en el folio 0109000348313.</p> <p>2. Propuesta técnicas correspondientes a la licitación No. 30001066-04-2010, información requerida en la solicitud con folio 0109000348513.</p> <p>3. Anexos técnicos y propuestas técnicas de la licitación No. 30001066-07-2013 información requerida en la solicitud con folio 0109000356713, 0109000356813.</p>	<p>1) Artículo 37, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</p> <p>2) Artículo 37, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 23, fracción II de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Publica del Distrito Federal.</p>



Que su divulgación lesiona el interés que protege.

El artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone en su párrafo tercero que la información únicamente puede ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés protegido, disposición que debe ser relacionada con el último párrafo del propio precepto legal, el cual prescribe que no puede ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley. Ahora bien, tomando en cuenta que la información solicitada por el Ciudadano se hace consistir en "Copia del expediente completo del documento adjunto para cada Ente, sic."

Es necesario precisar que dicha documentación consiste en el contrato y su expediente respectivo, mismos que contienen anexo técnico y Especificaciones técnicas. Por lo que resulta procedente clasificar tal información como de acceso restringido en su modalidad de reservada, al tenor de las siguientes consideraciones:

Primero.- Es evidente que el derecho de acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado en nuestra Constitución Política, y es obligación de la Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizar el ejercicio de este derecho a favor del gobernado, no obstante es necesario precisar que la misma Constitución Federal establece los principios y bases que rigen el ejercicio de este derecho. En este sentido y previendo el constituyente que los entes públicos poseen información que temporalmente debe estar fuera del acceso público debido a que su difusión puede poner en riesgo la vida, seguridad y salud de las personas; así como la seguridad, estabilidad, gobernabilidad y democracia de la entidad federativa o sus municipios, es por ello que introdujo en el Pacto Federal la hipótesis o el caso especial para reservar temporalmente información específica, por razones de interés público pero siempre en los términos que fijen las leyes, así pues la propia Ley de Transparencia del DF nos ofrece un concepto de "máxima publicidad" en su artículo 4, fracción XII, en el que se establece que la máxima publicidad consiste en que los Entes Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.

Que el daño que puede producirse con su divulgación es mayor que el interés público de conocerla;

En este sentido el artículo 37, de la Ley de la Materia dispone que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, así, la fracción I del precepto legal citado establece lo siguiente:

"...I. CUANDO SU DIVULGACIÓN PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD PÚBLICA NACIONAL O DEL DISTRITO FEDERAL..."

Como puede apreciarse, dicha hipótesis es un claro ejemplo de las acciones que ejerció el legislador, dentro del marco constitucional, para proteger los derechos humanos de las personas, pues no debemos perder de vista que nuestra Constitución Federal, contiene el resguardo de diversas garantías individuales, por lo que en diversas ocasiones el estado se ve obligado a garantizar el ejercicio de dos o más derechos, sin que esto sea óbice para desestimar alguno de ellos, es decir la autoridad tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese contexto procede clasificar la información relativa a:

Anexo técnico 1 de las licitaciones No. 30001066-04-2010 y 30001066-07-2013.

Propuesta técnicas correspondientes a la licitación No. 30001066-04-2010.

Anexos técnicos y propuestas técnicas de la licitación No. 30001066-07-2013.

<p>Estar fundada y motivada</p>	<p><i>Propuestas técnicas de la licitación 30001066-07-2013.</i></p> <p><i>Como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, atento a que es categóricamente cierto que dar a conocer esta información, pone en evidente riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, y a mayor abundamiento la propia seguridad pública nacional. Para justificar la afirmación anterior, es propio y necesario establecer en el presente documento, lo dispuesto en el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prescribe de manera expresa:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“...La SEGURIDAD PÚBLICA es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala...”</i></p> <p><i>Es decir, en el marco de la protección Constitucional de los Derechos Humanos (visión vigente de tutela legal estatal atento al propio artículo 1 de la Carta Magna), el sistema Jurídico Mexicano establece la obligación del Estado, en términos de sus respectivas competencias, de ejercer la función de seguridad pública, de tal manera que comprenda la propia prevención, investigación y persecución de los delitos, en aras de la protección de bienes que deben ser tutelados a los integrantes de la sociedad Mexicana.</i></p> <p><i>Por su parte el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal prescribe expresamente lo siguiente:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>“...La SEGURIDAD PÚBLICA es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado, y tiene por objeto:</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>I.- Mantener el orden público;</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>II.- Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes;</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>III.- Prevenir la comisión de delitos e infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;</i></p> <p style="padding-left: 40px;"><i>IV.- Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y...”</i></p> <p><i>Este último precepto legal, en armonía con lo establecido en el citado artículo 21 de la Constitución, determinan la inexcusable obligación del Gobierno del Distrito Federal a través de ésta Secretaría de Seguridad Pública, de ejercer la función o el servicio encomendado legalmente de protección de los bienes sociales determinantes e importantes en el desarrollo de la propia Ciudad de México, de tal manera que la prevención de los delitos (elemento importante de la definición legal de seguridad pública) implica necesariamente el conjunto de acciones que eviten la comisión de conductas delictivas que atenten contra la propia sociedad. La divulgación de la información requerida (ante el solicitante y/o opinión pública), necesariamente trae aparejada la puesta a disposición de conocimiento técnicos reales, respecto de datos que manejados inadecuadamente y/o dolosamente, conllevan a una gran posibilidad de dañar el interés que protege la norma, es decir, objetivamente al divulgar la información que solicita el peticionario, se pone en riesgo la seguridad del Distrito Federal por tratarse de información referente a las especificaciones técnicas relativas; obstaculizan el desempeño de las funciones de seguridad pública, y el conocimiento público de la misma pondría al descubierto la calidad y características de los medios que esta Secretaría utiliza en su desempeño de proporcionar a la ciudadanía Seguridad.</i></p>
--	--

En el caso concreto, de hacerse pública la información descrita en el párrafo anterior facilitaría a la delincuencia tener acceso a esta información técnica, poniendo a esta Ciudad en claro riesgo de ser blanco de un ataque o atentado contra sus instituciones y su población, pues los instrumentos que utilizan los elementos de esta Secretaría en el desempeño de sus funciones es parte de la estrategia de seguridad que el estado define para salvaguardar la integridad de sus habitantes y de las mismas instituciones.

Segundo.- *Ahora bien, no obstante el argumento anterior, que funda y motiva la necesidad de restringir el acceso a la información que se solicita, aún y cuando la ley claramente establece que basta que se acredite una sola de las hipótesis contempladas en el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que la misma no pueda ser divulgada o revelada; existe la posibilidad de que se actualicen dos o mas hipótesis de excepción, sin que una contradiga o desmerite a la otra.*

En ese sentido, el artículo 37, de la Ley de la Materia dispone que es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada, así la fracción IV, establece como hipótesis de excepción para restringir el acceso a la información pública, que la ley expresamente lo contemple, es decir, de manera generalizada deja abierta la posibilidad para que la información pueda ser clasificada como reservada cuando así lo prevenga expresamente una ley.

*En ese contexto es procedente clasificar la información consistente en:
Anexo técnico 1 de las licitaciones No. 30001066-04-2010 y 30001066-07-2013.
Propuesta técnicas correspondientes a la licitación No. 30001066-04-2010.
Anexos técnicos y propuestas técnicas de la licitación No. 30001066-07-2013.
Propuestas técnicas de la licitación 30001066-07-2013.*

Como de acceso restringido en su modalidad de reservada, atento a que es categóricamente cierto que revelar dicha información implicaría la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, sistemas, tecnología y equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal con apego al artículo 23 de Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal fracciones I, II y III.

No obstante que, como se ha venido argumentando el artículo 23 de la Ley que Regula el Uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, establece que toda información recabada por la Secretaría, con arreglo a la dicha ley, será considerada información reservada previendo diferentes hipótesis, que en el caso concreto la fracción primera es adecuada para aplicar, pues enuncia que aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la prevención o el combate a la delincuencia en el Distrito Federal; también es cierto que, el hecho de revelar dichas especificaciones técnicas de los medios utilizados por esta Secretaría de Seguridad Pública en su función de proporcionar a la Ciudadanía seguridad, esta situación pone en evidente riesgo la seguridad pública del Distrito Federal.

En este contexto la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de reservada es considerada procedente por apegarse a lo establecido en el artículo 37, fracción I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se solicita con el objeto de proteger y salvaguardar la vida y la integridad física de los elementos de esta H. Secretaría.



	<p><i>Así las cosas, puede afirmarse de manera categórica, que si bien es cierto es importante el respeto al derecho al acceso a la información previsto en el artículo 6 Constitucional, también lo es que éste no puede rebasar ni soslayar otros derechos fundamentales como lo son el derecho a la vida, la salud, y la integridad de cualquier persona; conceptos todos que pueden ser lesionados, o puestos en peligro al dar a conocer la información requerida por el solicitante.</i></p>
<p>Precisar las partes del documento que se reservan</p>	<p>Se solicita la reserva de la información siguiente: 1 Anexo técnico 1 de las licitaciones No. 30001066-04-2010 y 30001066-07-2013 Información requerida en el folio 0109000348313. 2.Propuesta técnicas correspondientes a la licitación No. 30001066-04-2010, información requerida en la solicitud con folio 0109000348513. 3. Anexos técnicos y propuestas técnicas de la licitación No. 30001066-07-2013 información requerida en la solicitud con folio 0109000356713, 0109000356813.</p>
<p>Precisar el plazo de reserva</p>	<p>7 años</p>
<p>Designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.</p>	<p>Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento</p>

...” (sic)

III. El tres de diciembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- Los anexos de un contrato que causó estado como era la renta de mil (1000) patrullas y mil (1000) motos no eran materia de reserva ya que la información solicitada era la forma pactada de entrega de las patrullas descompuestas, chocadas o por pérdida total a la agencia de servicio y el plazo que la arrendadora estaba obligada a reponer el vehículo rentado.
- Los arrendamientos resultaron falsos para justificar los sobreprecios.

IV. El seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0109000348313.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecinueve de diciembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico del dieciocho de diciembre de dos mil trece, a través del cual el Ente Obligado remitió el oficio OIP/DET/OM/SSP/7575/2013, mediante el cual el rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, en el que defendió la legalidad de su respuesta.

VI. El ocho de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El diez de enero de dos mil catorce, se recibió un correo electrónico del nueve de enero de dos mil catorce, mediante el cual el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

- El Ente Obligado presentó los documentos que pretendía reservar al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y éste debía confirmar que eran actos que ya causaron estado y se debía conocer cómo se estableció la entrega de patrullas a servicio preventivo y correctivo, choque o pérdida total a *INBURSA*.



- También se confirmaría que la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal observó que la formula que se pactó no se firmó en el contrato, por ende, resultó una *falacia* (mentira) las supuestas ventajas de rentar, porque de inmediato entregaban una patrulla de repuesto.
- Que se demostraría que el Ente Obligado recibió más de mil doscientas (1200) patrullas.

VIII. El catorce de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y admitió las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el diverso 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al Ente Obligado con las documentales exhibidas por el recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El veinte de enero de dos mil catorce, se recibió un correo electrónico del diecisiete de enero de dos mil catorce, a través del cual el Ente Obligado remitió el oficio OIP/DET/OM/SSP/0187/2013, mediante al cual formuló sus alegatos reiterando lo expuesto en su informe de ley.

X. El veinte de enero de dos mil catorce, se recibió un correo electrónico del dieciocho de enero de dos mil catorce, a través del cual el recurrente formuló sus alegatos ratificando sus argumentos.



XI. El veintitrés de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XII. El cinco de febrero de dos mil catorce, como diligencias para mejor proveer, se solicitó al Ente Obligado que remitiera a este Instituto copia simple de la siguiente documentación

- Acta de la Sesión de su Comité de Transparencia, a través de la que se determinó reservar la información de interés del particular como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.
- La totalidad de la información que clasificó respecto de la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación.

Por otra parte, considerando que para determinar a cuál de las partes le asiste la razón es necesario realizar un estudio detallado de las documentales remitidas por las partes, revisar la competencia del Ente Obligado para poseer, generar o administrar la información solicitada, estudiar su marco normativo y realizar las investigaciones procedentes con el objeto de resolver si se debe entregar la información en los términos requeridos, por lo que con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

XIII. El doce de febrero de dos mil catorce, a través del oficio OIP/DET/OM/SSP/548/2014 de la misma fecha, el Ente Obligado remitió las documentales solicitadas por este Instituto como diligencias para mejor proveer.



XIV. El catorce de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado remitiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, y se hizo del conocimiento de las partes que la documentación enviada no constaría en el presente recurso de revisión, sino en resguardo de la Dirección en cita.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, primero y segundo párrafos y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,



de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>"Del contrato de arrendamiento de 1000 patrullas y 1000 motos con inbursa se solicita el <u>anexo 1</u> y su similar contemplado para la nueva renta" (sic)</p>	<p>“... Por lo antes mencionado, la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento propuso la clasificación, misma que fue sometida como información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial al Comité de Transparencia y listada como Tercer Punto del Orden del Día, de la 33° Sesión Extraordinaria celebrada el día 26 de octubre del 2013 en que por mayoría de votos se aprobó el siguiente punto de:</p> <p>-----ACUERDO-----</p> <p>1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, y 61 fracción XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la propuesta presentada por la Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento como información de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA la consistente en: 1.- Anexo técnico 1 de las licitaciones No. 30001066-04-2010 y 30001066-07-2013 Información requerida en la solicitud de información con número de folio 0109000348313 [...] documentos que contienen la información requerida por el solicitante, lo anterior con fundamento en el Artículo 37, fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el artículo 23 fracción II de la ley que Regula el uso de la Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal, toda vez que de dar a conocer dicha información se pondría evidente riesgo la seguridad pública del Distrito Federal, y a mayor abundamiento la propia seguridad pública nacional de tal manera que la prevención de los delitos (elemento importante de la definición legal de seguridad pública) implica necesariamente el conjunto de acciones que eviten la comisión de conductas delictivas que atenten contra la propia sociedad. La divulgación de la información requerida (ante el solicitante y/o opinión pública), necesariamente trae aparejada la</p>	<p>Primero. Los anexos de un contrato que causó estado como era la renta de mil (1000) patrullas y mil (1000) motos no eran materia de reserva ya que la información solicitada era la forma pactada de la entrega de las patrullas descompuestas, chocadas o por pérdida total a la agencia de servicio y el plazo que la arrendadora estaba obligada a reponer el vehículo rentado.</p> <p>Segundo. Los arrendamientos resultaron falsos para justificar los sobrepagos.</p>



	<p><i>puesta a disposición de conocimiento técnicos reales, respecto de datos que manejados inadecuadamente y/o dolosamente, conllevan a una gran posibilidad de dañar el interés que protege la norma, es decir, objetivamente al divulgar la información que solicita el peticionario, se pone en riesgo la seguridad del Distrito Federal por tratarse de información referente a las especificaciones técnicas relativas; obstaculizan el desempeño de las funciones de seguridad pública, y el conocimiento público de la misma pondría al descubierto la calidad y características de los medios que esta Secretaría utiliza en su desempeño de proporcionar a la ciudadanía Seguridad.----- ----- (sic)”</i></p> <p><i>En el cuadro siguiente, se realiza el desglose de los requisitos previstos por el artículo 42, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación a la clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de reservada: ...” (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y el Acuse de recibo de recurso de revisión del sistema electrónico “INFOMEX” relativas a la solicitud de información con folio 0109000348313, del oficio OIP/DET/OM/SSP/7051/2013 del veintinueve de octubre de dos mil trece, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia aprobada por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar de conformidad con los agravios formulados por el recurrente, la respuesta emitida por el Ente Obligado a fin de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del ahora recurrente.

En ese sentido, de la lectura al agravio **primero** del recurrente, se advierte que se inconformó respecto de la clasificación de la información solicitada, porque consideró que los anexos de un contrato que ya causó estado (según su dicho) como lo era la renta de mil (1000) patrullas y mil (1000) motos no era materia de reserva al tratarse de información relativa a la forma de entrega de las patrullas descompuestas, chocadas o por pérdida total a la agencia de servicio y el plazo que la arrendadora tenía para reponer el vehículo rentado.



En ese contexto, a efecto de determinar si la inconformidad del recurrente resulta fundada, se considera necesario señalar que del contraste entre la respuesta impugnada y el informe de ley se advierte que mientras en la contestación a la solicitud de información, el Ente Obligado informó entre otras cosas, que la clasificación del Anexo Técnico 1 de las Licitaciones 30001066-04-2010 y 30001066-07-2013, como información reservada propuesta por su Dirección de Adquisiciones, Almacenes y Aseguramiento fue sometida a consideración de su Comité de Transparencia y listada como tercer punto del Orden del Día de la Trigésima Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el **veintiséis de octubre de dos mil trece** (fecha previa a la presentación de la solicitud origen del recurso de revisión), en la que se determinó confirmar la clasificación, en el informe de ley el Ente recurrido manifestó que la Sesión en comento se llevó a cabo el **veintiséis de noviembre de dos mil trece**.

Tomando en cuenta lo expuesto, se concluye que la atención brindada por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a la solicitud de información con folio 0109000348313, **genera incertidumbre jurídica al particular respecto de la fecha en la que efectivamente se llevó a cabo la sesión en la cual se confirmó la clasificación de la información de su interés**. Situación que evidentemente transgredió su efectivo derecho de acceso a la información pública, al desconocer la fecha exacta del acto mediante el cual se le restringió el acceso a la información solicitada y, en consecuencia, si se atendió debidamente el procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal en aquellos supuestos que la información solicitada sea de acceso restringido.

Lo anterior, ya que no debe perderse de vista que acorde a lo previsto en los artículos 3, 4, fracciones III, VIII, IX, X, 11, tercer párrafo, 36, primer y tercer párrafos, 41, primer párrafo y 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, en principio, toda la información que poseen los entes obligados tiene el carácter de pública y solamente es procedente negar el acceso a aquella que encuadre en las hipótesis de reservada o confidencial establecidas en la misma ley. Siendo que, para negar el acceso a información que se ubique en algún supuesto de acceso restringido (reservada o confidencial), los entes deberán emitir una **resolución fundada y motivada**, lo que no aconteció ya que la respuesta genera incertidumbre respecto de si la clasificación de la información de interés del ahora recurrente se sometió a consideración de su Comité de Transparencia el veintiséis de **octubre** de dos mil trece, o bien, el veintiséis de **noviembre** de dos mil trece.

Aunado a lo anterior, como diligencias para mejor proveer, el cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto solicitó al Ente Obligado que remitiera entre otras documentales, copia simple del Acta de la Sesión de su Comité de Transparencia, **a través de la que se determinó reservar la información de interés del particular como información de acceso restringido en su modalidad de reservada.**

En respuesta, el Ente recurrido remitió copia simple de *la Tercera Sesión Extraordinaria 2014 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal* celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil catorce**.

Documental de cuyo análisis no se advirtió que en la Sesión celebrada en la fecha previamente referida se sometiera a consideración de ese Órgano Colegiado la clasificación de los documentos requeridos mediante la solicitud de información con folio 0109000348313, consistentes en: *del contrato de arrendamiento de 1000 patrullas y 1000 motos con inbursa se solicita el anexo 1 y su similar contemplado para la nueva renta* (lo cual se materializa en el Anexo Técnico 1 de las Licitaciones



30001066-04-2010 y 30001066-07-2013). Lo anterior, robustece la incertidumbre de la fecha exacta en la que se sometió la clasificación de la información solicitada por el particular al Comité de Transparencia del Ente Obligado.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la respuesta impugnada no se apega a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y se transgredieron los principios de certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la ley de la materia, en la medida de que el Ente Obligado negó el acceso a los documentos solicitados, sin tenerse la certeza de la fecha en la que se sometió a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de la información de interés del particular, requisito que resulta indispensable para validar las clasificaciones realizadas por los entes obligados.

Por ese motivo, se considera que el agravio **primero** del recurrente resulta **fundado**, ya que al desconocerse la fecha exacta del acto mediante el cual se restringió la información solicitada, no se tiene la certeza de si atendió debidamente el procedimiento previsto en la ley de la materia en aquellos supuestos que la información solicitada tenga dicho carácter. Luego entonces, la clasificación de la información consistente en el Anexo Técnico 1 de las Licitaciones 30001066-04-2010 y 30001066-07-2013 (información requerida por el particular) no se realizó en apego a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Vistas las irregularidades anteriores, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida y ordenar al Ente Obligado que entregue la información consistente en el Anexo Técnico 1 de las Licitaciones 30001066-04-2010 y 30001066-07-2013. Sin embargo, tomando en cuenta que no sólo es función de este Instituto garantizar el acceso de los particulares a la información pública en poder de los entes, sino también velar porque



no se revele la información de carácter reservado o confidencial, este Órgano Colegiado procede a determinar si lo requerido tiene tal naturaleza jurídica.

En tal virtud, el cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto solicitó al Ente Obligado que remitiera entre otras documentales, la totalidad de la información que clasificó respecto de la solicitud de información motivo del presente medio de impugnación.

En atención a dicho requerimiento, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal remitió copia simple de lo siguiente:

- A. Propuesta Técnica del cuatro de noviembre de dos mil trece, emitida por la **Arrendadora Ve por Más, S. A de C.V., SOFOM, ER., Grupo Financiero Ve por Más**, y dirigido al Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal concerniente a la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 30001066-07-13, CORRESPONDIENTE A LA CONTRATACIÓN DE “EL ARRENDAMIENTO PURO DE 500 VEHÍCULOS TIPO SEDAN MODELOS 2014, EQUIPADOS COMO PATRULLAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL PERIODO DE TREINTA Y CINCO MESES”.
- B. Propuesta Técnica del veintinueve de noviembre de dos mil diez, suscrito por el **representante legal de Sociedad Financiera INBURSA, S. A de C.V SOFOM, E.R., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, y dirigido al director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal relativa a la Licitación 30001066-004-10 CONTRATACIÓN DE: “EL **ARRENDAMIENTO PURO DE 1,000 VEHÍCULOS Y 1,000 MOTOCICLETAS** MODELOS 2010 O SUPERIORES, EQUIPADOS COMO PATRULLAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN PERIODO DE TREINTA Y SEIS MESES”.

En ese sentido, tomando en cuenta que en su requerimiento, el particular solicitó ***del contrato de arrendamiento de 1000 patrullas y 1000 motos con inbursa se solicita***



el anexo 1 y su similar contemplado para la nueva renta, se advierte que el único documento que tiene relación con la información de su interés es el identificado con la letra **B**, al tratar sobre la contratación que el Ente Obligado realizó con la *Sociedad Financiera INBURSA, S. A de C.V SOFOM, E.R., GRUPO FINANCIERO INBURSA* respecto del arrendamiento de mil (1000) vehículos y mil (1000) motocicletas equipadas como patrullas. Por ese motivo, en el presente asunto únicamente se analizará la naturaleza jurídica de dicha documental.

Aclarado lo anterior, del análisis minucioso y detallado a la Propuesta Técnica del veintinueve de noviembre de dos mil diez, suscrito por el **Representante Legal de la Sociedad Financiera INBURSA, S. A de C.V SOFOM, E.R., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, y Dirigido al Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal relativa a la Licitación 30001066-004-10 **CONTRATACIÓN DE: “EL ARRENDAMIENTO PURO DE 1,000 VEHÍCULOS Y 1,000 MOTOCICLETAS MODELOS 2010 O SUPERIORES, EQUIPADOS COMO PATRULLAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN PERIODO DE TREINTA Y SEIS MESES** (misma que el Ente Obligado señaló que constituye el Anexo Técnico 1 de la Licitación 30001066-04-2010) se advierte que de manera enunciativa más no limitativa contiene **especificaciones técnicas** de los vehículos tales como: **operación de los seguros eléctricos de las puertas**, material de fabricación de los asientos, pisos, defensas, compartimiento trasero para detenidos, de los anilletes traseros para enganchar (cintas de arrastre) y cintas de arrastre; **características del motor**, frenos, rendimiento de combustibles, sistema de combustible, medidores de aceite, **alarma**, radiador, sistema eléctrico, aire acondicionado, luces, bolsas de aire, sensores y alarmas; así como del **equipo de comunicación, señalización y posicionamiento; especificaciones técnicas para los equipos de radiocomunicación para las**



patrullas tipo Sedan (bandas de frecuencia, clase de potencia, pantalla, teclado, tipos de llamada, comunicación de grupo, mensajes, seguridad, instalación de cableado, sistemas de señalización, etcétera) entre otras características técnicas. Información, que a juicio de éste Órgano Colegiado tiene el carácter de reservada, ya que su divulgación pondría en riesgo la operación de los mil (1000) vehículos y mil (1000) motocicletas equipadas como patrullas arrendadas con motivo del contrato de arrendamiento celebrado entre la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y la *Sociedad Financiera INBURSA, S. A de C.V SOFOM, E.R., GRUPO FINANCIERO INBURSA* al hacer reconocibles los componentes técnicos y la tecnología de la que se encuentran revestidos para los fines que persiguen, siendo éstos la prevención del delito y la seguridad pública, lo que generaría ventajas a quien teniendo el conocimiento técnico necesario para operarlas y actuar de mala fe, pudiera manipular el funcionamiento de los vehículos y equipos, haciendo factible sabotearlas y nulificar su operación.

Por tal motivo, se advierte que el documento consistente en la Propuesta Técnica del veintinueve de noviembre de dos mil diez, suscrito por el **Representante Legal de la Sociedad Financiera INBURSA, S. A de C.V SOFOM, E.R., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, y dirigido al Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal relativa a la Licitación 30001066-004-10 **CONTRATACIÓN DE: “EL ARRENDAMIENTO PURO DE 1,000 VEHÍCULOS Y 1,000 MOTOCICLETAS** MODELOS 2010 O SUPERIORES, EQUIPADOS COMO PATRULLAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN PERIODO DE TREINTA Y SEIS MESES (misma que el Ente Obligado señaló constituye el Anexo Técnico 1 de la Licitación número 30001066-04-2010) se ubica en las causales de reserva previstas en



el artículo **37, fracciones I (cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal); II (cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas) y III (cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.**

A mayor abundamiento, la divulgación de la información en comento puede poner en riesgo las medidas implementadas para la prevención y persecución de los delitos, así como la seguridad pública, toda vez que las características técnicas de los vehículos, del equipo de comunicación y de los sistemas de vigilancia que tienen, están relacionados con el funcionamiento tanto de los vehículos y motocicletas arrendados al amparo del contrato relativo a la Licitación 30001066-004-10, como de los equipos de comunicación, el sistema de vigilancia, así como su operación.

Además, el dar a conocer tal información podría generar ventajas a la delincuencia, nulificando la prevención de ilícitos siendo que la seguridad pública es una función primordial de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, comprendiendo la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el diverso 2 la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal.



Los artículos referidos anteriormente, prevén lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 37.- *Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

...

LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 2.- *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

El Estado desarrollará políticas en materia de prevención social del delito con carácter integral, sobre las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, así como programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad y a la protección de las víctimas.

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2.- *La seguridad pública es un servicio cuya prestación, en el marco de respeto a las garantías individuales, corresponde en forma exclusiva al Estado. y tiene por objeto:*

I. Mantener el orden público;

II. Proteger la integridad física de las personas así como sus bienes:



III. Prevenir la comisión de delitos e Infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

IV. Colaborar en la investigación y persecución de los delitos, y

V. Auxiliar a la población en caso de siniestros y desastres.

Estas funciones se entienden encomendadas al Departamento y a la Procuraduría, de acuerdo a la competencia que para cada uno de los cuerpos de seguridad publica establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, se considera procedente ordenar al Ente Obligado que siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, clasifique la Propuesta Técnica del veintinueve de noviembre de dos mil diez, suscrito por el **Representante Legal de la Sociedad Financiera INBURSA, S. A de C.V SOFOM, E.R., GRUPO FINANCIERO INBURSA**, y dirigido al Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal relativa a la Licitación número 30001066-004-10 **CONTRATACIÓN DE: “EL ARRENDAMIENTO PURO DE 1,000 VEHÍCULOS Y 1,000 MOTOCICLETAS** MODELOS 2010 O SUPERIORES, EQUIPADOS COMO PATRULLAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN PERIODO DE TREINTA Y SEIS MESES (misma que el Ente Obligado señaló constituye el Anexo Técnico 1 de la Licitación 30001066-04-2010 y la cual en la información requerida por el particular) como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el artículo 37, fracciones I, II, y III de la ley de la materia, cumpliendo cabalmente con los todos requisitos exigidos por el diverso 42 del mismo ordenamiento en cita. Lo que se deberá hacer del conocimiento al recurrente con el objeto de darle seguridad y certeza jurídica.

A efecto de ilustrar la orden anterior, se traen a colación los artículos referidos:



Artículo 37.- Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:

I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;

II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;

III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;

...

Artículo 42.- La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.

Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.

Artículo 50.- En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:

I. Confirma y niega el acceso a la información;

II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o

III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a los documentos que se encuentren en poder del Ente Obligado.

En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de



recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.

Artículo 61.- *Compete al Comité de Transparencia:*

...

XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;

...

Finalmente, respecto del agravio **segundo** del recurrente consistente en *los arrendamientos resultaron falsos para justificar los sobrepagos* cabe indicar que el mismo deviene en **inoperante** e **inatendible** ya que no se encuentra encaminado a impugnar la legalidad de la respuesta del Ente Obligado, sino a realizar apreciaciones subjetivas sobre los contratos de arrendamiento. Situación que no le compete resolver ni atender este Instituto, pues cabe señalar que acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es el Órgano garante del derecho de acceso a la información pública, no así de verificar si los arrendamientos son o no falsos.

No obstante lo anterior, tomando en cuenta que la inconformidad del recurrente está orientada a denunciar posibles irregularidades en los arrendamientos, se dejan a salvo los derechos del ahora recurrente para que los haga valer por la vía que considere pertinente y ante las autoridades competentes.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la ley de la materia, clasifique la Propuesta Técnica del veintinueve de noviembre de dos mil diez, suscrito por el **Representante Legal de la**



Sociedad Financiera INBURSA, S. A de C.V SOFOM, E.R., GRUPO FINANCIERO INBURSA, y dirigido al Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal relativa a la Licitación 30001066-004-10 **CONTRATACIÓN DE: “EL ARRENDAMIENTO PURO DE 1,000 VEHÍCULOS Y 1,000 MOTOCICLETAS** MODELOS 2010 O SUPERIORES, EQUIPADOS COMO PATRULLAS, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN LA CIUDAD DE MÉXICO POR UN PERIODO DE TREINTA Y SEIS MESES (misma que el Ente Obligado señaló constituye el Anexo Técnico 1 de la Licitación 30001066-04-2010 y es la información requerida en la solicitud de información con folio 0109000348313), como de acceso restringido en su modalidad de reservada con fundamento en el diverso 37, fracciones I, II, y III de la ley en cita, cumpliendo con los todos requisitos exigidos por el artículo 42 del mismo ordenamiento legal en comento. Lo que se deberá hacer del conocimiento del recurrente con el objeto de dar seguridad y certeza jurídica.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Toda vez que como quedó precisado en el Considerando Cuarto de esta resolución, el Ente Obligado realizó diversas irregularidades en cuanto a la clasificación de la información de interés del particular; por lo que con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **recomendar** a la Secretaría de



Seguridad Pública del Distrito Federal que en futuras ocasiones al gestionar las solicitudes de información y las someta a consideración de su Comité de Transparencia, sea diligente en su actuación, esto a fin de que no se genere incertidumbre en los particulares al emitir sus respuestas y que éstas sean conforme a los principios de certeza jurídica, información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, según lo previsto en el artículo 2 de la ley de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **RECOMIENDA** a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que en futuras ocasiones al gestionar las solicitudes de información y la someta a consideración de su Comité de Transparencia, sea diligente en su actuación, esto a fin de que no se genere incertidumbre en los particulares al emitir sus respuestas y que éstas sean conforme a los principios de certeza jurídica, información, transparencia y máxima publicidad de sus actos, según lo previsto en el artículo 2 de la ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**